



BUENOS AIRES

LEY 12590

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Prohibición de la venta o suministro de bebidas alcohólicas a menores de 18 años. Infracciones. Autoridades de comprobación. Destino del importe de las multas. Modificación de la ley 11.748.

Sanción: 30/11/2000; Promulgación: 03/01/2001; Boletín Oficial 08/01/2001

Artículo 1° - Modifícanse los artículos 6°, 9° y 11 de la [Ley 11.748](#), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Art. 6° - Serán autoridades de comprobación de las infracciones a la presente Ley: La Policía Tutelar de la Minoridad, el Ministerio de la Producción, las Municipalidades y la Policía Bonaerense.

Las autoridades que correspondan designarán agentes públicos investidos del poder de policía preventivo a fin de hacer cumplir las normas de la presente Ley. Los referidos agentes podrán requerir directamente el auxilio de la fuerza pública cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de su cometido.

Art. 9° - Los importes de las multas que se apliquen en cumplimiento de la presente serán depositados en una cuenta especial que por esta Ley se autoriza a crear al Poder Ejecutivo, distribuyéndose de la siguiente manera:

1. El veinte (20) por ciento se destinará al Consejo Provincial del Menor.
2. El veinte (20) por ciento a la Secretaría de Prevención y Asistencia de las Adicciones.
3. El treinta (30) por ciento para la Municipalidad de la jurisdicción en que se ha cometido la infracción.
4. El veinte (20) por ciento para el presupuesto de la Policía Departamental a la que corresponda la Municipalidad en la que se ha cometido la infracción, con destino a equipamiento del parque automotor y a elementos técnicos de seguridad. En el caso de que en el Municipio donde se ha cometido la infracción se encuentren vigentes tasas complementarias de seguridad, este porcentaje ampliará el establecido en el inciso anterior.
5. El diez (10) por ciento con destino al Ministerio de la Producción, Dirección Provincial de Comercio Interior, para solventar los gastos que demande la aplicación de la presente.

Art. 11. - El Poder Ejecutivo instrumentará las medidas tendientes a lograr un adecuado control y fiscalización de la actividad de los locales o establecimientos que se incluyan en las previsiones del texto de la [Ley 11.748](#). Las infracciones a estas disposiciones serán pasibles de las sanciones previstas en la presente Ley.

Art. 2° - Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Art. 3° - Comuníquese, etc.

